



Recurso 202/2024 Resolución 235/2024 Sección tercera

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 7 de junio de 2024.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad DOPP CONSULTORES S.L. contra el acuerdo de 29 de mayo de 2024 de la mesa de contratación, de valoración de las ofertas conforme a los criterios de adjudicación cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas, en el procedimiento de licitación del contrato denominado «Servicio de apoyo y asistencia técnica para el estudio, documentación, análisis y descripción de los puestos de trabajo del Ayuntamiento de Benalmádena con la finalidad de elaborar la Relación de Puestos de Trabajo (R.P.T.)», (Expte. 2023/20897V), convocado por el Ayuntamiento de Benalmádena (Málaga), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

# RESOLUCIÓN

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 29 de febrero de 2024, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación por procedimiento abierto simplificado del contrato indicado en el encabezamiento. Ese mismo día los pliegos fueron puestos a disposición de los licitadores en el citado perfil. El valor estimado del contrato asciende al importe de 100.000,00 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante Real Decreto 817/2009) y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

Mediante acuerdo de 29 de mayo de 2024 la mesa de contratación procede a la valoración de las ofertas conforme a los criterios de adjudicación cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas. Dicho acuerdo fue publicado en el perfil de contratante el 30 de mayo de 2024.

**SEGUNDO.** El 3 de junio de 2024, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal, a través del procedimiento de presentación electrónica de recursos y reclamaciones en materia de contratación pública, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad DOPP CONSULTORES S.L. (en adelante la recurrente), contra el citado acuerdo de 29 de mayo de 2024 por el que la mesa de contratación procede a la



valoración de las ofertas conforme a los criterios de adjudicación cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas.

# **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

## PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía; toda vez que consta en los archivos de este Órgano que el Ayuntamiento de Benalmádena (Málaga) no ha manifestado que disponga de órgano propio, por sí o a través de la Diputación Provincial, para la resolución del recurso.

### SEGUNDO. Acto recurrible.

Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

Pues bien, como se ha expuesto, el objeto del recurso es la valoración de las ofertas conforme a los criterios de adjudicación cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas, contenida en el acuerdo de 29 de mayo de 2024 de la mesa de contratación.

Por su parte, en cuanto al contrato que se recurre, en el anuncio de licitación y en los pliegos y demás documentación que rigen la licitación se dispone que el contrato que se licita es de servicios y que su valor estimado asciende a 100.000, 00 euros.

Al respecto, el artículo 44.1 de la LCSP establece que serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, entre otros, los actos que se refieran a los siguientes contratos: «a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros».

En este sentido, debe tenerse en cuenta que el legislador, a la hora de determinar los contratos sujetos al recurso especial, ha optado por un criterio cuantitativo objetivo, su valor estimado, considerando que aquellos contratos que no alcancen el valor estimado determinado en la LCSP no deben gozar de la especial protección que supone el recurso especial, circunstancia que concurre en el supuesto que se examina en el que el contrato es de servicios sin que su valor estimado sea superior a cien mil euros.

En consecuencia, concurre causa de inadmisión del recurso porque se refiere a un contrato no susceptible de recurso por razón de su valor estimado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 44.1 a) de la LCSP, siendo competente este Tribunal para la apreciación del cumplimiento de los requisitos para la admisión del presente recurso de conformidad con lo establecido en el artículo 55 de la LCSP.

Asimismo, en cuanto al acto recurrido, conforme se ha expuesto anteriormente, el recurso se interpone contra la valoración de los criterios de adjudicación, en concreto respecto de los evaluables mediante la mera aplicación de fórmulas, efectuada por la mesa de contratación en la sesión celebrada el 29 de mayo de 2024, al considerar la



recurrente que aquella no aplica correctamente los criterios de adjudicación perjudicando claramente sus intereses.

Así las cosas, respecto al mencionado acto de valoración de las ofertas, en concreto de los criterios de adjudicación evaluables mediante la mera aplicación de fórmulas, adoptado por la mesa de contratación ha de determinarse si es o no susceptible de recurso especial, conforme a lo previsto en el artículo 44.2 de la LCSP, esto es si es posible o no considerarlo como un acto de trámite cualificado.

En relación a los actos de trámite no cualificados dictados en el procedimiento de adjudicación, y en consecuencia no susceptibles de impugnación independiente a través del recurso especial en materia de contratación, ya se ha pronunciado este Tribunal en numerosas resoluciones, entre otras, en la Resolución 112/2020, de 14 de mayo que refiere que «A estos efectos hay que señalar que en un procedimiento de licitación hay una resolución final -la adjudicación- que pone fin al mismo y para llegar a ésta se han de seguir una serie de fases con intervención de órganos diferentes. Estos actos previos a la adjudicación son los que la Ley denomina «actos de trámite», que por sí mismos son actos instrumentales de la resolución final, lo que no implica en todo caso que no sean impugnables. Lo que la LCSP establece es que no son impugnables separadamente, salvo que la misma los considere de una importancia especial -en términos legales, que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos-. Así, habrá que esperar a la resolución del procedimiento de adjudicación para plantear todas las discrepancias de la recurrente sobre el procedimiento tramitado y sobre la legalidad de todos y cada uno de los actos de trámite».

Sobre lo anterior, el artículo 44.2 b) del citado texto legal dispone que podrán ser objeto del recurso: «Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149».

En este sentido, procede concluir que el acto de valoración de las ofertas, contenido en el acta de la mesa de contratación en sesión celebrada el 29 de mayo de 2024, no es un acto de trámite cualificado susceptible de recurso especial independiente, dado que no concurre en el mismo ninguna de las circunstancias del artículo 44.2 b) para alcanzar el carácter de cualificado, pues no determina la imposibilidad de la recurrente de continuar en la licitación, ni le causa un perjuicio irreparable, ni decide sobre la adjudicación, sino que el supuesto defecto de tramitación, esto es la valoración de las ofertas, podría ser alegado, en su caso, al recurrir el acto de adjudicación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.3 de la LCSP.

Por tanto, al haberse interpuesto el recurso contra un acto no susceptible de impugnación independiente, según lo previsto en el artículo 44, procede acordar la inadmisión del mismo por tal causa, según lo dispuesto en el artículo 55.c) de la LCSP.

La concurrencia de ambas causas de inadmisión expuestas, esto es, que contra el contrato no quepa recurso especial por razón de su valor estimado y que el acto no sea susceptible de impugnación independiente, hace innecesario el examen de los restantes requisitos de admisión e impide entrar a conocer los motivos de fondo en que el recurso se sustenta.



## TERCERO. Consideración en virtud del artículo 44.6 de la LCSP.

Una vez sentado lo anterior, cabe recordar que el artículo 44.6 de la LCSP dispone que « Los actos que se dicten en los procedimientos de adjudicación de contratos de las Administraciones Públicas que no reúnan los requisitos del apartado 1 podrán ser objeto de recurso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; así como en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa», por lo que en atención al principio de colaboración interadministrativa, procede remitir el escrito de recurso especial presentado ante este Tribunal al órgano competente, en base a lo establecido en los artículos 14.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y 116 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal,

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **DOPP CONSULTORES S.L.** contra el acuerdo de 29 de mayo de 2024 de la mesa de contratación, de valoración de las ofertas conforme a los criterios de adjudicación cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas, en el procedimiento de licitación del contrato denominado «Servicio de apoyo y asistencia técnica para el estudio, documentación, análisis y descripción de los puestos de trabajo del Ayuntamiento de Benalmádena con la finalidad de elaborar la Relación de Puestos de Trabajo (R.P.T.)», (Expte. 2023/20897V), convocado por el Ayuntamiento de Benalmádena (Málaga), al resultar que contra el contrato no cabe recurso especial en materia de contratación por razón de su valor estimado y que el acto no es susceptible de impugnación independiente.

**SEGUNDO.** Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

**TERCERO**. Remitir el escrito de recurso al órgano de contratación a los efectos oportunos, de acuerdo con lo señalado en el fundamento de derecho cuarto.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

